

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 18/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160017900	Ejecutivo	YINA CATALINA OVALLE ZAPATA	WILMAR ALEXANDER ROJAS ARANGO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud de títulos	14/10/2022		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que nombra Se designa nuevo partidor	14/10/2022		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto corre traslado traslado liquidacion costas	14/10/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Sentencia APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación	14/10/2022		
05615318400220210000700	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Sentencia	14/10/2022		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 18 de octubre de 2022 y se fija como nueva fecha el día 15 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m,	14/10/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto requiere Revisado el proceso para aprobar el trabajo de la partición se advierte unas inconsistencias que deben ser corregidas., por lo que se requiere al partidor para que rehaga el trabajo de particion.	14/10/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que resuelve incidente DECLARAR infundado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar	14/10/2022		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto resuelve solicitud Así las cosas, no se accede a su pretensión y de paso se aclara que ese tipo de solicitudes no se resuelve en este proceso.	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Auto que admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	14/10/2022		
05615318400220220034200	Verbal	RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO	MARTHA IRENE SEPULVEDA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	14/10/2022		
05615318400220220034800	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto que admite demanda ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO	14/10/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Auto ordena abrir incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO Y SE CORRE TRASLADO X EL TÉRMINO DE 3 DIAS.	14/10/2022		
05615318400220220045100	Jurisdicción Voluntaria	DISLEY YAMILE RENDON RIOS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA X FALTA DE COMPETENCIA	14/10/2022		
05615318400220220045200	Ejecutivo	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que ordena archivo por retiro de demanda Se accede a la solicitud de retiro de demanda	14/10/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, carroce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2016-00179 00
Providencia	Sustanciación N° 1373
Decisión	Resuelve

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, se le indica que ya se elaboró y se autorizó el título judicial que está a nombre del demandado, por tanto podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero.

Finalmente, se informa que para entrega de títulos deberá comunicarse vía telefónica con el Despacho al abonado (604) 532 18 59, cada vez que desee realizar su inscripción para la verificación de depósitos judiciales a su nombre.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0320d994ac4e3818bda2cded5b6dc46e9e2eb436f5c0ee0f6690a8a4a731326b**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1378**

**RADICADO N° 2018-00120**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del señor RUBÉN ANTONIO GARCÍA GARCÍA en memorial del 13 de octubre de 2022, se designa como nuevo partidor a la auxiliar JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLÓN , quien se ubica en el celular 3117098409 y correo electrónico: [juanagomez156@gmail.com](mailto:juanagomez156@gmail.com) , quien deberá ser notificada por la parte interesada.

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

Sobre el memorial del 30 de junio de 2022 elevado por la Dra Gloria Quintero se le hace saber que en el incidente todavía no se han liquidado las costas, por lo que se resolverá en auto independiente y ejecutoriado el mismo se ordenará asignar un nuevo radicado al proceso ejecutivo que se tramitará a continuación de esta sucesión y su incidente de regulación de honorarios,

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84b70e721d3a7d8a4f705375bfcdb38d7dc22e057dddf6afc58c424ea141e**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO 2018-00120

La Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia, procede a liquidar las costas causadas en el presente incidente de regulación de honorarios , así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (auto del 22 de dic de 2021)	\$ 1'000.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 1'000.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS**

Informo a la señora Jueza que no existe constancia que se hayan causado y pagado más costas.

Rionegro, - Antioquia, 14 de octubre de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la anterior liquidación de costas, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad33c9f7c1dc972d4fcc56ac79ac573289d89e01866492f9531f61399792562**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Mario de Jesús Mejía Arbeláez
Solicitante	Pablo Andrés Mejía Sandoval
Radicado	05615318400220200025400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 238 de 2022
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada del causante MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ promovido por el señor PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL con C.C 1036950827; procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por la única apoderada designada.

### ANTECEDENTES

MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ falleció el 13 de agosto de 2020, siendo el municipio de Rionegro, Antioquia, su último domicilio.

El señor MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, contrajo matrimonio con la señora SONIA DORIS SANDOVAL MURILLO el día 16 de octubre de 1993 en el municipio de Rionegro, de cuya unión nació PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL.

Los señores MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ y SONIA DORIS SANDOVAL MURILLO, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante la escritura No. 1.106 del 11 de abril de 1995, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ promovido por PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL.; se les reconoció la calidad de heredero del causante y se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa al solicitante.

El emplazamiento se realizó conforme a la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se procedió a convocar a la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizó el 08 de junio de 2022, en la cual la abogada que representa al único heredero presentó los inventarios y avalúos y como no se formularon objeciones, se impartió aprobación a los mismos y se autorizó a dicha togada para que una vez allegado al recibo de paz y salvo de la DIAN, presentara el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó el oficio número 5273 fechado el día 27 de septiembre de 2022, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo del causante MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ y dado que la representante judicial del único heredero de la sucesión presentó el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

El fallecimiento de MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, ocurrido el 13 de agosto de 2020, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante a folios 11 de la demanda (archivo#2 del expediente digital).

Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civil de nacimiento de PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL, obrante a folios 14 de la demanda (Archivo#2) del expediente se acreditó la calidad de hijo del causante.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado la abogada que representa los intereses del único heredero, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

## CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada autorizada se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ, ocurrido el 13 de agosto de 2020 y se identificaba con la cédula 15.423.800, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 020-95793; 020-95641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; 017-42186 y 017-16877 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas Vehículo de placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez; Así como 50% del Vehículo de placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea march, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3N1CK3CDXZL397209, chasis 3N1CK3CDXZL397209, servicio particular de la Secretaría de Transporte y Transito de Rionegro Derecho de propiedad del causante.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de las matrículas inmobiliarias 020-95793; 020-95641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; 017-42186 y 017-16877 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja. Se enviará copia digital de

la presente sentencia a las partes (conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2022), quienes deberán aportar al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia en la Secretaría de Transporte y Transito de Rionegro , Antioquia del vehículo de placas Vehículo de placas EWS867, motor K10A265462, serie JSAEHA62SY5101107, chasis JSAEHA62SY5101107, marca Chevrolet, línea alto, modelo 2000, carrocería sedan, color rojo incandescente, automóvil servicio particular, propiedad del señor Mario de Jesús Mejía Arbeláez así como 50% del Vehículo de placas HYV425, automóvil marca Nissan, carrocería Hatchback, línea march, color gris, modelo 2019, motor HR16-808940P, serie 3N1CK3CDXZL397209, chasis 3N1CK3CDXZL397209, servicio particular, Derecho de propiedad del causante.

SEXTO: REQUIERASE a la empresa secuestre BIENES & SERVICIOS S.A.S, para que rinda el informe pertinente de los bienes inmuebles que se encuentran bajo su custodia, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEPTIMO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd629da674b24858f337afa9a1bd7d2c8bfe8a1b3a6ab375bae067a7f6d7a845**

Documento generado en 14/10/2022 11:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Investigación de la Paternidad - Filiación Extramatrimonial
Demandante	OSCAR ALBERTO OSPINA
Demandado	DANIELA MENDOSA MAZO (en calidad de representante del niño JHOEL STIVEN MENDOSA MAZO)
Radicado	056153184002202100007
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 236 Por clase de proceso No. 30
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho, agotadas las fases procesales concernientes al trámite ordinario a proferir sentencia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida, por el señor OSCAR ALBERTO OSPINA, en contra de DANIELA MENDOSA MAZO actuando en nombre y representación del niño JHOEL STIVEN MENDOSA MAZO

ANTECEDENTES

Refiere, en síntesis, los hechos de la demanda, que:

El señor OSCAR ALBERTO OSPINA se conoció con la señora DANIELA MENDOSA MAZO en el mes de mayo de 2016, porque trabajaron juntos en el hospital San Juan de Dios del municipio de Abejorral; que como compañeros comenzaron una relación de amistad que pronto se convirtió en una relación amorosa.

Manifiesta que a finales del año 2017 la señora DANIELA MENDOSA MAZO le manifestó al demandante que se encontraba en estado de embarazo, a lo que este le manifestó que no se preocupara.

El día 3 de octubre de 2017 nació el niño JHOEL STIVEN MENDOSA MAZO , el cual fue registrado en la registraduría del Bosque del Hospital San Vicente de Paul, con NUIP 1.029.303.018 e indicativo serial 5764741.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

Que se declare mediante sentencia que el señor OSCAR ALBERTO OSPINA es el padre biológico del menor JHOEL STIVEN MENDOSA MAZO y se declare la inscripción de la sentencia en la Registraduría del Bosque del Hospital San Vicente de Paul, con NUIP 1.029.303.018 e indicativo serial 5764741 así como en el registro de varios.

Con la demanda se aportaron los siguientes requisitos:

- Copia autentica del de registro civil de nacimiento del niño J.S.M.M con NUIP 1.029.303.018 e indicativo serial 5764741.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor OSCAR ALBERTO OSPINA
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA MENDOSA MAZO.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 23 de abril de 2021, en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido para el procedimiento verbal, del artículo 368 del C.G.P disponiéndose a notificar a la demandada, corriéndoseles el traslado de ley, así como enterar a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público, para finalmente reconocer personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P, se decretó la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 2001. El examen se practicaría en el laboratorio que el despacho considere en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

Tanto la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público, fueron notificados sin emitir pronunciamiento alguno.

Para efectos de la vinculación de la parte pasiva, se cumplieron los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que se encontraba vigente para la época, notificándose al demandado a través de mensaje de datos, para quien venció el término sin que allegara pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

#### PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si el niño JHOEL STIVEN MENDOSA MAZO, tiene por padre biológico al señor OSCAR ALBERTO OSPINA.

El derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

En desarrollo de este derecho fundamental, la Ley 45 de 1936, la 75 de 1968 y 721 de 2001 han desarrollado los asuntos relacionados con la filiación natural, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil.

En cuanto a la prueba, según se desprende del artículo 1º de la ley 721 de 2001, en concordancia con la Sentencia C-122/08, esta es imprescindible en este tipo de procesos.

En este caso la prueba de ADN se practicó en las instalaciones de medicina legal el día 23 de marzo de 2022, fecha señalada por el despacho, la cual arrojó como conclusión que J.S.M.M, es hijo de OSCAR ALBERTO OSPINA, y a pesar de que la misma se puso en conocimiento del demandado, este no solicitó la práctica de una nueva, ni manifestó oponerse a lo pretendido, motivo por el cual, de acuerdo con el literal A del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., se encuentra habilitada esta Juzgadora para emitir sentencia que acoja las pretensiones de la demanda.

De dicha prueba de ADN se dio el correspondiente traslado por el término de tres (3) días para que las partes solicitaran si consideraran conveniente, una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada; término que venció sin ningún pronunciamiento de los demás demandados.

Así las cosas, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del menor referido, de conformidad con el Decreto 1260/70, núm. 5º; por lo tanto, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor y la corrección de los apellidos que en adelante serán los del padre OSCAR ALBERTO OSPINA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

En cuanto a la solicitud realizada por la señora DANIELA MASO, el 03 de marzo de 2022, en la cual manifiesta que en caso de que la prueba genética tenga un resultado positivo, desea que su apellido se anteponga al del padre, dado que el menor ya se identifica con su nombre, se tiene que la ley 2129 de 2021, dispone en el párrafo tercero del artículo 2º: *“PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”*.

Queriendo ello significar, que el despacho accederá a su solicitud y cuando el menor tenga la mayoría de edad, la misma ley le da la posibilidad de cambiar su nombre mediante escritura pública con el fin de fijar su identidad personal<sup>1</sup>.

En cuanto a la patria potestad, esta será ejercida en forma exclusiva por ambos padres (art. 16 ley 75 de 1.968 y decreto 2820 de 1.974, art. 1º).

No se condenará en costas a la parte demandada, ante la falta de oposición frente a las pretensiones de la demanda. En el aparte resolutivo se regularán las obligaciones exigidas por el numeral 6 del art 386 ibid., teniendo en cuenta la presunción contemplada en el art 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

---

<sup>1</sup> Parágrafo 2º artículo 2º ley 2129 de 2021

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el menor JHOEL STIVEN nacido el 03 de octubre de 2017 en Medellín (Antioquia) con NUIP 1.029.303.018, ES HIJO del señor OSCAR ALBERTO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.786.031.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el párrafo 3° del artículo 2° de la ley 2129 de 2021, el menor llevará los apellidos MENDOSA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño JHOEL STIVEN con indicativo serial 57624741, NUIP 1.029.303.018, con fecha de inscripción 05 de octubre de 2017, ante la Registraduría del Bosque, Medellín - Antioquia y la corrección de sus apellidos que en adelante serán MENDOSA OSPINA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

CUARTO: La patria potestad será ejercida en forma exclusiva por ambos padres (art. 16 ley 75 de 1.968 y decreto 2820 de 1.974, art. 1º).

QUINTO: en los términos del numeral 6 del art 386 del C. G del P. fijar como cuota alimentaría a cargo del demandado y a favor de JHOEL STIVEN el equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, la cual se deberá pagar los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de noviembre de 2022, cuota que se incrementará el 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo.

De igual forma, los gastos de salud y educación deberán ser asumidos por partes iguales entre ambos padres previa exhibición de las facturas.

El padre reconocerá a su hijo dos mudas de ropa al año por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una, una en el mes de junio, a más tardar el día 30 y otra en el mes de diciembre a más tardar el día 31 de ese mes.

La custodia si estará en cabeza exclusiva de la señora DANIELA MENDOSA MAZO y el demandado podrá visitarlo cuando lo desee previo acuerdo con la madre.

Los anteriores ítems sin perjuicio que las partes lo regulen de manera diferente por cualquiera de los medios que establece la ley.

SEXO: Sin CONDENA en costas por la razón expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

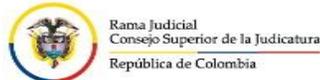
Código de verificación: **063da1f1defab145b6d981cdb97bccd9b68c7b6d16895d3e2454980ec45889b**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2022, la Dra. Maritza Zapata, servidora del ICBF, remitió correo informando que, no es posible la realización de la audiencia, toda vez que, a la fecha no tienen designado defensor de familia para este juzgado, toda vez, que el anterior renunció. A Despacho

Maryan Henao Murillo  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2021-00451**  
**Auto de Sustanciación No. 1376**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y para no afectar el derecho de la parte demandante quien esta representada a través del defensor de familia , se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 18 de octubre de 2022 y se fija como nueva fecha el día 15 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m, Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae2afebf43d3d03a56e77dd56b794dd4381d60a40dad948821916e06218db2**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto sustanciación	No.1377
Radicado	05615318400220210049500
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere partidador para que rehaga el trabajo partitivo.

Revisado el proceso para aprobar el trabajo de la partición se advierte unas inconsistencias que deben ser corregidas.

De forma concreta se advierte que en el trabajo de partición que fuera presentado el 30 de septiembre de 2022 el partidador en primer lugar está dando un valor de los activos por \$349.744.802, y realizada la verificación de cada una de las partidas estas suman es el total de \$347.050.945.

En el mismo sentido, deberá el partidador hacer las hijuelas correspondientes para la adjudicación del activo pero sin realizar particiones materiales de los inmuebles, ya que el loteo o subdivisión, es un trámite que requiere sendos requisitos y licencias por parte de las entidades territoriales, y dependiendo también del POT, que no puede ser adelantada en este trámite liquidatorio, por lo que solicita al partidador se abstenga de hacer ese tipo de adjudicación y se limite asignar porcentajes a los herederos y cónyuge sobreviviente.

Visto lo anterior, se requiere al partidador para adecue el trabajo de partición en los términos solicitados. Se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa8b68fd1e2fc82acba6e4ec6fd79a455f1423cbced0087a8e326bb9edc3d4**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1375
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2022-0002200
Asunto	Resuelve

En atención al memorial del 3 de octubre de 2022, donde la apoderada del demandado solicita la revisión de la cuota alimentaria y esboza diferentes argumentos que sustentan su petición; el Despacho para resolver, le informa a la togada que aquí se tramita un proceso ejecutivo por alimentos donde hay una obligación alimentaria por parte de su representado y en este no se puede resolver sobre la revisión de la cuota pacta, pues, este proceso es de naturaleza ejecutiva. Ahora, si pretende una reducción de cuota por las condiciones económicas del demandado, deberá iniciar un proceso verbal sumario conforme al art 390 del CGP.

Así las cosas, no se accede a su pretensión y de paso se aclara que ese tipo de solicitudes no se resuelve en este proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cae86aa85b833f2dea3420733831a200bf609d69404481129c3d9a53771043**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00338 Interlocutorio No 848.**

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por el señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA a través de apoderado judicial designado por este Despacho, en interés y frente a VALENTINA MOLINA VILLADA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por el señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA a través de apoderado judicial, en interés y frente a VALENTINA MOLINA VILLA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora VALENTINA MOLINA VILLADA, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho OSCAR DARIO DE JESUS ALVAREZ SUAREZ con T.P 203.700, quien se ubica en la Calle 27 No. 51-91 Torre 2 Apto 602, teléfono 3146680191, correo electrónico [odas1959@yahoo.es](mailto:odas1959@yahoo.es), y quien se le debe notificar personalmente el prese auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Señalada la carencia de recursos económicos por la apoderada designada en amparo de pobreza para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE GUARNE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora VALENTINA MOLINA VILLA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, ello sin perjuicio que la misma sea pedida como medida cautelar innominada a la luz de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP.

SÉPTIMO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos.

OCTAVO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la apoderada MARILUZ FRANCO ALZATE, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 39.450.916 de Rionegro y portadora de la T. P 126.244 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83fa9763c8d14826db03659602a94e7a7e4d84a990bda3ee30f7fda48e479a**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00342 Interlocutorio No. 841

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA IRENE SEPULVEDA RAMÍREZ, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del ocho de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 9 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por RUBEN DARIO SEPULVEDA LEZCANO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA IRENE SEPULVEDA RAMÍREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af799db5c5f90f9e190eaec030dd290705d0decdbd25787a530853659fdb65a**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00348 Interlocutorio No. 850**

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82, 577 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, tendiente a la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, interpuesta por el señor OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas

- Ofíciase al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112.
- 
- Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112 y para que remita copias de todo lo actuado.
- Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C. 1.318.112 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y

en qué fecha. De igual forma se requiere para que informe si en sus archivos reposa registro civil de defunción del señor GABRIEL ANTONIO.

- Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Ofíciase a las Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.
- Ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Ofíciase a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.
- Ofíciase al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.
- Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ, identificado con número de cédula 1.318.112, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

Se reconoce personería al abogado JESUS RICARDO SANCHEZ GOMEZ con T.P 221.291 del C.S.J en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d9dceff310f58da48d7315ceeab579ff9fc13948ebc699401b5cbd6e278661**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., CATORCE (14) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	738
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2022-00381 -00
INCIDENTISTA	FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA
TUTELADO	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)

Este Despacho emitió fallo de tutela del 7 de septiembre de 2022 y confirmado el por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil el 4 de octubre de 2022 en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA el día 2 de agosto de 2022”.*

La señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA , presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad LA UARIV no ha emitido respuesta de fondo donde le indiquen la fecha cierta de la indemnización por su hecho victimizante .

Por auto del once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en

calidad de directora de la dirección de reparaciones y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV, informó que aún no tiene la vigencia presupuestal para el año 2023, por ende, está dilatando el proceso de respuesta de fondo a la petición de la accionante.

En consecuencia y al no avizorar cumplimiento del fallo de tutela, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA con C.C 43.466.527 en contra de la UARIV.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df0c7a579502fafcd5e5e97af0bf754f5b267a72cf57fa5d7d88c563260983**

Documento generado en 14/10/2022 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 851</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002 2022 00451 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

### 1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado por Disley Yamile Rendón Ríos y Miguel Ángel Alzate García.

### 2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, el apoderado las partes señala que presenta demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo. No obstante, en el cuerpo de la demanda se informa que los solicitantes, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

*«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá*

*el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva» (Negrilla y subrayado a propósito).*

Ahora, el artículo 577 ibídem, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 10 dispone: *«El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios».*

Por su parte, el numeral 15 del canon 21 ídem, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, *“del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

Igualmente, no puede perderse de vista que el legislador al definir la competencia del Juez civil municipal, en el artículo 17 numeral 6 del mismo compendio ya mencionado, previó que dicho funcionario conocería de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia; como en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, según lo que estatuye el numeral 15 del artículo 21 del C. G. del P.

#### 4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de los señores Disley Yamile Rendón Ríos y Miguel Ángel Alzate García encuadra en la acción contemplada en el numeral 10 del art .577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia.

No obstante, también se tiene que los solicitantes en favor de quienes se promueve este procedimiento, se encuentran domiciliados en el Municipio de Guarne y que, de cara al inciso segundo del numeral 2 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse de forma **privativa** ante el juez municipal de dicha localidad.

Bajo ese entendido, al no haber juez de familia en el Municipio de Guarne (Antioquia), atendiendo a lo que viene de señalarse, es plausible aplicar la regla contenida en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso ya mencionada, y por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez Promiscuo municipal de tal localidad quien lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo que promovieron a través de apoderado los señores Disley Yamile Rendón Ríos y Miguel Ángel Alzate García

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE (ANT.), con todos los anexos presentados.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

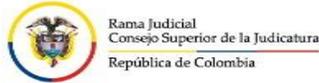
**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4140d30b62e505e98466b67cec89650f6771fb1043e5f6efab2109f356354**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, catorce (14) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00452  
Auto de Sustanciación No. 1372

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. .

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac771085ad3b12c9dc9e842a0260149f210895b0198abc146a27b3c8fdb5e80**

Documento generado en 14/10/2022 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.129 Y 597 DEL C. G DEL P.

Acta N° 143 de 2022

Fecha	13 de octubre de 2022
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00004	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:05 AM	HORA TERMINACIÓN: 03:12 pm
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1d67b057-9e4c-4367-9443-ee5d07b7aa5b?vcpubtoken=126d0974-0f34-41ed-9693-66a63590276e>

- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/152481f3-c912-4c9a-87bf-7fc64d75ea8e?vcpubtoken=5f9d5a5d-e15f-4a52-8dbf-364d9fae577e>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	MARIA LINED RENDON HENAO
Cédula de ciudadanía	CC 39.445.931
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	T.P. 107.780 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ALBEIRO LOPEZ MONTES
Cédula de ciudadanía	CC 70.727.008

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS
Cédula de ciudadanía	T.P 60.0071del C.S.J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala audiencia para resolver incidente de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) se presentan las partes arriba descritas y los incidentitas<ul style="list-style-type: none"><li>- Rafael Ángel Rivera</li><li>- Leonardo García Tabares</li><li>- Alexander Quintero Giraldo</li></ul></li><li>2) Interrogatorio a los incidentistas</li><li>3) Interrogatorio al demandado y a la demandante</li></ol> <p>Se transcribe el aparte resolutivo de la decisión:</p> <p>“EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO , ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR infundado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar.</p> <p>SEGUNDO: Mantener la medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT.</p> <p>TERCERO: Por encontrarse infundado el presente incidente se condenará en costas a la parte incidentista en favor de la señora María Lined Rendón Henao, como agencias en derecho se fija la suma de 4 smlmv.</p>	

CUARTA: compulsará copias tanto a la comisión nacional de disciplina para que se investigue el proceder de la Dra. Ángela María Pérez Rivillas y a la fiscalía seccional para que investigue la posible conducta punible de fraude a resolución judicial del señor Albeiro López Montes.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados”.

La apodera Ángela María Pérez Rivillas, interpone recurso de apelación y esboza sus argumentos.

Por ser procedente el recurso de apelación, de conformidad con el art 321 y 323 del C. G del P se concede en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil- Familia. Por secretaria se remitirá el expediente.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9620df89506c95459e2f6850c3f98f76446aac4d899bcc815946452c185d964d**

Documento generado en 14/10/2022 11:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**